



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 14 de julio de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja firmado por Q1, así como por V1 y V2, en que hacen valer que el 13 de julio de 2010 se percataron de una movilización de unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que decidieron acudir para cubrir la información que pudiera generarse; al llegar a la entrada del ejido El Progreso, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, V1 comenzó a grabar imágenes de un grupo de soldados que revisaban una camioneta tipo pick-up oscura, momento en que tres elementos del Ejército Mexicano, que vestían uniforme de campaña y se cubrían el rostro con pasamontañas y lentes oscuros, se dirigieron hacia ellos y mediante golpes, insultos, amenazas y empujones los obligaron a retirarse hacia la carpeta asfáltica, además de apuntarles con sus rifles de alto poder.

No obstante que los reporteros fueron retirados hacia la carretera conocida como Segundo Anillo Periférico, el personal militar continuó agrediéndolos a golpes en diferentes partes del cuerpo, al tiempo que cubrían con sus manos el lente de las cámaras, mientras que otros les apuntaban con armas en la cabeza.

V2 alcanzó a grabar con su cámara la agresión que realizaron tres militares contra V1, al tiempo que otros se dirigieron a su persona para golpearlo y dañar su equipo de trabajo. Además, señalan los agraviados que los elementos castrenses se comportaron de forma agresiva y les apuntaban con sus armas exigiéndoles que dejaran de grabar imágenes y que se retiraran hacia la carpeta asfáltica, y que los agredieron cuando estaban en el monte y también, posteriormente, cuando se encontraban al borde de la carretera, sin motivo para ello y menos para dañar su equipo de trabajo.

Que cuando V3 y V4 llegaron al lugar también fueron agredidos a golpes y culatazos de las armas, por los mismos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes incluso derribaron al suelo a V3.

V1 intentó abordar a un militar que al parecer iba al mando del grupo de elementos militares, quien lo ignoró y se retiró a bordo de una unidad militar, y al momento de la agresión sufrida por parte de los efectivos del Ejército Mexicano no había en el lugar condiciones de riesgo, toda vez que no se registró balacera alguna, enfrentamientos o la detención de personas, pues sólo se encontraba una camioneta abandonada y quienes tomaban parte de los hechos eran agentes de la Policía Ministerial.

Al escrito de queja se anexó copia de las constancias de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Nuevo Laredo, relativas a la atención médica que, con motivo de los hechos, se proporcionó a V2.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/3897/Q, se advirtió en el caso violación a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de

expresión e información, así como al derecho al trabajo, en agravio de V1, V2, V3 y V4; igualmente, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

Las agresiones físicas a que hacen referencia los agraviados se evidencian con las notas e impresiones fotográficas publicadas en los medios de información www.hoylaredo.net y www.metronoticias.com.mx, el 13 de julio de 2010, en las que se advierte el momento en que son agredidos por elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, con las imágenes contenidas en la grabación correspondiente al reportaje presentado en el programa de televisión Milenio TV, transmitido el 13 de julio de 2010, en las que se observan los momentos en que los reporteros son agredidos.

En efecto, en el video de referencia, en el segundo 0:20, se puede ver cuando tres elementos del Ejército Mexicano, que portaban chaleco antibalas y pasamontañas, se acercan a los periodistas diciéndoles “háganse para atrás”, y desde el segundo 0:29 al 40 se puede advertir cuando los elementos militares empujan a V1; asimismo, en el segundo 0:55 se observa claramente cuando un soldado lanza un golpe con la mano derecha a V2. En el minuto 1:00 se puede ver la imagen de un militar frente a la cámara y se escucha la voz de V1 que dice “suéltame la mano, suéltame la mano”, al momento que la cámara realiza movimientos; enseguida, en el minuto 1:08 se puede ver cuando una mano tapa el lente de la cámara.

En el minuto 1:44 del video se advierte que un elemento del Ejército Mexicano levanta la mano derecha en dirección a la cámara y dice “te la voy a quitar, te la vamos a quitar”, y enseguida se acerca a V1 y lo encara diciéndole “¿cómo dices?” Por otra parte, de imágenes tomadas por otra cámara, desde diferente ángulo, en el minuto 2:12 se puede observar a tres elementos del Ejército Mexicano que portan armas largas, acercarse a V1 y V2, así como el momento en que V1 es empujado por uno de ellos. Posteriormente, en el minuto 2:22 se puede ver cuando V3 se encuentra en el piso y se levanta, al momento que un soldado se aleja.

De esto se concluye que, en primer lugar, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con su actuar, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Asimismo, toda vez que quedó evidenciado el momento en que V1, V2 y V3 son agredidos por efectivos del Ejército Mexicano y que obran en el expediente las constancias de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Nuevo Laredo, expedidas a V2 con motivo de la atención médica que se le proporcionó con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, V2 y V3 por uso excesivo de la fuerza.

Por otra parte, los hechos violatorios a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, que quedaron evidenciados, se constituyen, a su vez, en violación a los Derechos Humanos a la libertad de expresión, a la información y al trabajo, toda vez que de constancias se advierte que cuando V1, V2, V3 y V4 acudieron a la entrada del ejido El Progreso, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron abordados por elementos del Ejército Mexicano, quienes agredieron físicamente a los tres primeros, además de intentar cubrir el lente de las cámaras y proferir amenazas, en el sentido de que sustraerían a los agraviados su equipo de trabajo.

Además, los hechos violatorios en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, evidenciados con antelación, derivan en la violación en su perjuicio al derecho al trabajo digno y socialmente útil, al haberseles restringido la libertad de realizar su profesión.

Por lo anterior, el 31 de agosto de 2011 se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño conforme a Derecho, en favor de V1, V2, V3 y V4, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se instaure en relación con el personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Público Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efectos de que en términos de lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 2, que se instruye en la Procuraduría General de Justicia Militar contra los elementos de ese instituto armado involucrados, en relación con los hechos que se consignan en este caso, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda para que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que resulte estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como los tratos crueles o degradantes contra las personas con las que tengan trato por motivo de esas tareas, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 60/2011

SOBRE EL CASO DE AGRAVIO A LOS PERIODISTAS V1, V2, V3 y V4.

México, D. F., a. 31 de octubre de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/3897/Q, relacionados con el caso de V1, V2, V3 y V4.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de julio de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja firmado por Q1, así como por V1 y V2, en que hacen valer que el 13 de julio de 2010 se percataron de una movilización de unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que decidieron acudir para cubrir la información que pudiera generarse; al llegar a la entrada del Ejido El Progreso, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, V1 comenzó a grabar imágenes de un grupo de soldados que revisaban una camioneta tipo pick up oscura, momento en que tres elementos del Ejército Mexicano, que vestían uniforme de campaña y se cubrían el rostro con pasamontañas y lentes oscuros, se dirigieron hacia ellos y mediante golpes, insultos, amenazas y empujones los obligaron a retirarse hacia la carpeta asfáltica, además de apuntarles con sus rifles de alto poder.

No obstante que los reporteros fueron retirados hacia la carretera conocida como Segundo Anillo Periférico, el personal militar continuó agrediéndolos a golpes en diferentes partes del cuerpo, al tiempo que cubrían con sus manos el lente de las cámaras, mientras que otros les apuntaban con armas en la cabeza.

V2 alcanzó a grabar con su cámara la agresión que realizaron tres militares contra V1, al tiempo que otros se dirigieron a su persona para golpearlo y dañar su equipo de trabajo. Además señalan los agraviados que los elementos castrenses se comportaron de forma agresiva y les apuntaban con sus armas exigiéndoles que dejaran de grabar imágenes y que se retiraran hacia la carpeta asfáltica; que los agredieron cuando estaban en el monte y también, posteriormente, cuando se encontraban al borde de la carretera, sin motivo para ello y menos para dañar su equipo de trabajo.

Que cuando V3 y V4 llegaron al lugar también fueron agredidos a golpes y “culatazos” de las armas, por los mismos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes incluso derribaron al suelo a V3.

V1 intentó abordar a un militar que al parecer iba al mando del grupo de elementos militares, quien lo ignoró y se retiró a bordo de una unidad militar, y al momento de la agresión sufrida por parte de los efectivos del Ejército Mexicano no había en el lugar condiciones de riesgo, toda vez que no se registró balacera alguna, enfrentamientos o la detención de personas, pues sólo se encontraba una camioneta abandonada y quienes tomaban parte de los hechos eran agentes de la Policía Ministerial.

Al escrito de queja se anexó copia de las constancias de la Cruz Roja Mexicana, delegación Nuevo Laredo, relativas a la atención médica que, con motivo de los hechos, se proporcionó a V2.

El 14 de julio de 2010, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional la implementación de medidas cautelares, a fin de garantizar la seguridad e integridad física de V1, V2, V3 y V4, así como el ejercicio libre de su profesión.

Asimismo, se inició el expediente de queja CNDH/5/2010/3897/Q y se solicitó la información respectiva a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, la cual se remitió en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 13 de julio de 2010, firmado por Q1, V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de julio del mismo año.

B. Comunicado de prensa de 13 de julio de 2010, de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en la página de internet oficial de esa dependencia, en que se da a conocer que se reprueba la conducta de personal militar contra periodistas.

C. Notas periodísticas de 13 de julio de 2010, publicadas en las páginas de internet *www.hoylaredo.net* y *www.metronoticias.com.mx*, en que se refiere la agresión de que fueron objeto V1, V2, V3 y V4, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

D. Oficio 37879, de 14 de julio de 2010, mediante el cual se solicitan medidas cautelares a la Secretaría de la Defensa Nacional, en favor de los agraviados.

E. Actas circunstanciadas de 14 de julio de 2010, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar diversas diligencias practicadas con V1.

F. Disco en formato DVD que contiene la grabación en video de los hechos que refieren Q1, V1 y V2.

G. Oficio DH-IV-7729, de 17 de julio de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se informa respecto de la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

H. Oficio 3142/2010, de 28 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Primera Investigadora de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, por el cual se rinde informe respecto del estado que guarda la averiguación previa 1, que se inició con motivo de la denuncia que presentaron los agraviados.

I. Oficio DH-IV-8318, de 5 de agosto de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe requerido y se adjunta copia del mensaje C.E.I. número 14644, de 1 de agosto de 2010, girado por SP1, además de precisarse que con motivo de los hechos se inició la averiguación previa 2.

J. Oficio DJ/DH/005627, de 9 de agosto de 2010, suscrito por el subdirector jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que se adjunta el informe que rinde el subdelegado de Averiguaciones Previas y Procedimientos de esa dependencia.

K. Oficio 6895/10DGPCDHAQI, de 30 de agosto de 2010, mediante el cual el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República rinde informe en relación con el estado que guarda la averiguación previa 1.

L. Oficios QVG/DGAP/52352 y QVG/DGAP/52353, de 23 de septiembre de 2010, mediante los cuales se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de la República y Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del estado que guardan la averiguación previa 1 y la averiguación previa 2, respectivamente.

M. Oficio 8035/10DGPCDHAQI, de 11 de octubre de 2010, mediante el cual el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, rinde informe relacionado con la averiguación previa 1.

N. Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2010, elaborada por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta que se realizó a la averiguación previa 1 en las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República, en Reynosa, Tamaulipas.

Ñ. Oficio DH-IV-11743, de 27 de octubre de 2010, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa del estado que guarda la averiguación previa 2.

O. Oficio 10260/10DGPCDHAQI, de 27 de diciembre de 2010, mediante el cual el director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, rinde informe relacionado con la averiguación previa 1.

P. Oficio 432/11DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2011, mediante el cual el encargado del despacho de la dirección general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite informe relacionado con la averiguación previa 1.

Q. Actas circunstanciadas, de 25 de febrero y 28 de marzo de 2011, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencias practicadas con V1.

R. Oficio DH-IV-4524, de 30 de abril de 2011, mediante el cual el jefe de la Sección de Quejas, de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional informa que la averiguación previa 2 continúa en integración.

S. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2011, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hace constar diligencia sostenida con V1.

T. Oficio DH-IV-8269, de 21 de julio de 2011, mediante el cual el subdirector de Asuntos Internacionales, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informa que la averiguación previa 2 continúa en trámite.

U. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar conversación sostenida con V1, quien refirió que a esa fecha no ha sido citado por la Procuraduría General de Justicia Militar, ni informado respecto del avance de la investigación ministerial de los hechos cometidos en su agravio.

V. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2011, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencia realizada con V3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de julio de 2010, cuando V1, V2, V3 y V4, se encontraban desarrollando su labor en calidad de reporteros y camarógrafos, y mientras cubrían una movilización de elementos del Ejército Mexicano fueron agredidos por efectivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes ocasionaron lesiones a V2, además de dañar su equipo de trabajo.

Con motivo de los hechos, V1, V2 y V3 presentaron denuncia en la Procuraduría General de la República, instancia en la que se inició la averiguación previa 1, la cual, el 10 de enero de 2011 fue remitida al fuero militar.

El 14 de julio de 2010, en la Fiscalía Militar se inició la averiguación previa 2, a la que se agregó la averiguación previa 1, que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/3897/Q, se advierte en el caso violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión e información, así como al derecho al trabajo, en agravio de V1, V2, V3, y V4; igualmente, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 13 de julio de 2010, V1 y V2 se percataron de una movilización de unidades del Ejército Mexicano, por lo que acudieron para cubrir la información correspondiente para los medios en que laboran.

Al llegar a la entrada del Ejido El Progreso, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, V1 y V2 descendieron de su vehículo y, con la cámara de video, V1 comenzó a grabar imágenes de un grupo de elementos del Ejército Mexicano que revisaban una camioneta tipo pick up oscura, momento en que tres de éstos se dirigieron a los agraviados y mediante golpes, insultos, amenazas y empujones los obligaron a retirarse hacia la carpeta asfáltica, además de apuntarles con armas largas.

Cuando los reporteros se encontraban en la carretera conocida como Segundo Anillo Periférico, los elementos militares que resguardaban el lugar y les impedían acercarse, seguían empujándolos y agrediéndolos físicamente, además de cubrir con sus manos el lente de las cámaras, mientras que otros les apuntaban con sus armas.

V2 pudo grabar con su cámara la agresión que tres militares realizaban contra V1, al tiempo que otros se dirigieron a su persona, para golpearlo y dañar su equipo de trabajo.

Posteriormente, cuando V3 y V4 arribaron al lugar donde se encontraban V1 y V2, V3 igualmente fue agredido físicamente por los mismos elementos del Ejército Mexicano, quienes incluso lo derribaron al piso.

Pues bien, en relación con las agresiones físicas a que hacen referencia los agraviados, éstas se evidencian con las notas e impresiones fotográficas publicadas en los medios de información www.hoylaredo.net y www.metronoticias.com.mx, el 13 de julio de 2010, en las que se advierte el momento en que son agredidos por elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, con las imágenes contenidas en la grabación correspondiente al reportaje presentado en el programa de televisión Milenio TV, transmitido el 13 de julio de 2010, en las que se observan los momentos en que los reporteros son agredidos.

En efecto, en el video de referencia, en el segundo 0:20, se puede ver cuando tres elementos del Ejército Mexicano, que portaban chaleco antibalas y pasamontañas, se acercan a los periodistas diciéndoles *“háganse para atrás”*, y desde el segundo 0:29 al 40, se puede advertir cuando los elementos militares empujan a V1; asimismo, en el segundo 0:55 se observa claramente cuando un soldado lanza un golpe con la mano derecha a V2. En el minuto 1:00 se puede ver la imagen de un militar frente a la cámara y se escucha la voz de V1 que dice *“suéltame la mano, suéltame la mano”*, al momento que la cámara realiza movimientos; enseguida, en el minuto 1:08 se puede ver cuando una mano tapa el lente de la cámara.

En el minuto 1:44 del video se advierte que un elemento del Ejército Mexicano levanta la mano derecha en dirección a la cámara y dice *“te la voy a quitar, te la vamos a quitar”* y enseguida se acerca a V1 y lo encara diciéndole *“¿cómo dices?”*.

Por otra parte, de imágenes tomadas por otra cámara, desde diferente ángulo, en el minuto 2:12 se puede observar a tres elementos del Ejército Mexicano que portan armas largas, acercarse a V1 y V2, así como el momento en que V1 es empujado por uno de ellos. Posteriormente, en el minuto 2:22 se puede ver cuando V3 se encuentra en el piso y se levanta, al momento que un soldado se aleja.

Lo anterior pone de manifiesto que el informe que rinde a esta Comisión Nacional SP1, resulta contrario a la verdad de los hechos, toda vez que refiere que *“al observar la actitud agresiva con palabras altisonantes de los periodistas contra el personal militar AR1 intervino invitándolos a que procedieran a retirarse a una distancia de seguridad mayor(...). Ante la aferrada insistencia de los mencionados individuos por querer acercarse al área resguardada, AR1 con personal de seguridad los invitó nuevamente y por su propia seguridad se alejaron a una distancia mayor, haciendo caso omiso a esta invitación, lo cual motivó que el personal militar tocara físicamente (forcejeo) para desalojarlos del área, ocasionando que dos de ellos se cayeran al piso...”*.

En efecto, la versión proporcionada por el servidor público en cuestión no aporta elementos que la sustenten, toda vez que obra en su contra lo manifestado por los propios agraviados, los videos y las impresiones fotográficas, de las cuales se advierte que cuando V1 es agredido, le toman una de las manos y tapan el lente de la cámara; asimismo, el instante en que V2 es golpeado y empujado por uno de los elementos militares, así como el momento en que V3 se encuentra en el piso y cuando el personal militar amenaza con las armas largas, al tiempo que también se observa cómo los referidos elementos rodean a los agraviados.

De esto se concluye que, en primer lugar, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con su actuar, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, en términos generales, que todo acto de molestia infligido a los particulares, por parte de los órganos del Estado, debe constar por escrito, ser expedido por autoridad competente y contener las disposiciones que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

Conforme a lo anterior, es menester que cualquier autoridad limite su actuación a aquello que le es autorizado por la norma jurídica, toda vez que los actos que no se apoyan en este principio carecen de sustento y se constituyen en arbitrarios.

Pues bien, toda vez que de los videos e impresiones fotográficas de referencia queda evidenciado el momento en que V1, V2 y V3 son agredidos por efectivos del Ejército Mexicano y que obran en el expediente las constancias de la Cruz Roja Mexicana, delegación Nuevo Laredo, expedidas a V2 con motivo de la atención médica que se le proporcionó con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas, se acreditan violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal en perjuicio de V1, V2 y V3 por uso excesivo de la fuerza.

Lo anterior es así, habida cuenta que el ejercicio de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios esenciales a la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad; legalidad, que se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia, como la utilización del medio adecuado e idóneo que

menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad, que consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; en tanto que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto

No pasa inadvertido que con motivo de los hechos, el agente del Ministerio Público Militar en Nuevo Laredo, Tamaulipas inició la averiguación previa 2, a fin de determinar respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos del Ejército Mexicano involucrados en el caso, aunado a que la Procuraduría General de la República remitió a esa instancia militar la averiguación previa 1, que se inició con motivo de la denuncia que en su momento presentaron los agraviados, por lo que resulta necesario que la autoridad ministerial castrense valore las observaciones contenidas en la presente recomendación al momento de resolver conforme a derecho la averiguación previa 2.

Por otra parte, los hechos violatorios a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, que han quedado evidenciados en párrafos que anteceden, se constituyen, a su vez, en violación de los derechos humanos a la libertad de expresión, a la información y al trabajo, toda vez que de constancias se advierte que cuando V1, V2, V3 y V4 acudieron a la entrada del Ejido El Progreso, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron abordados por elementos del Ejército Mexicano, quienes agredieron físicamente a los tres primeros, además de intentar cubrir el lente de las cámaras y conferir amenazas, en el sentido de que sustraerían a los agraviados su equipo de trabajo.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión e información comprende la libertad de buscar, recibir, investigar y difundir información e ideas de toda índole, a través de cualquier medio, el cual no puede ser restringido sino por las causas previstas previamente en la ley.

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Ricardo Canese*, ha establecido que esa libertad no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a recabar información, sino que protege su contenido y comprende, además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el mensaje y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que este derecho supone tanto la posibilidad de difundir la información por cualquier medio lícito, como la oportunidad de que otras personas la conozcan.

En el *Caso Ríos y otros*, por otra parte, la Corte estableció, además, que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, por lo que sin una efectiva garantía a esa libertad se quebrantan el pluralismo y la tolerancia y se debilita el sistema democrático, toda vez que la difusión de información, el intercambio de opiniones e ideas, la

tolerancia y el espíritu de apertura constituyen elementos consustanciales al pluralismo, que permiten que la comunidad, al momento de ejercer sus decisiones, lo haga suficientemente informada.

En ese sentido, en el artículo 6, incisos b) y c), de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, se dispone que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, así como a formarse y mantener una opinión al respecto, y señalar a la atención del público esas cuestiones, por conducto de esos medios y de otros adecuados.

En el caso concreto se contravino lo dispuesto en los artículos 7, 9.1, 10.1 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; 4, 6, tercer párrafo y 7, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Numerales en los que, en lo sustancial, se establece que el derecho a la libertad de expresión será garantizado por el Estado, el cual no podrá establecer la previa censura; asimismo, que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en derecho, prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, exigiéndose a ésta que, al inferir un acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable; asimismo, que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que debe respetarse su integridad física, psíquica, así como moral, en tanto que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar actos que los implique, ni invocar circunstancias especiales como justificación para los mismos.

Por otra parte, en el artículo 5º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela en favor de los gobernados el derecho al trabajo, entendido como la prerrogativa de toda persona para realizar una actividad productiva, legal y remunerada que le permita obtener satisfactores necesarios para una vida digna.

Conforme este precepto, la autoridad administrativa se encuentra constitucionalmente imposibilitada, por sí misma, para restringir o limitar esta libertad, sino mediante resolución judicial, en los términos de una ley limitativa en la que se prevea el perjuicio que la sociedad pueda resentir con el desempeño de tal derecho.

En relación con los artículos constitucionales en cita, en los numerales 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se garantiza, en términos generales, el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

En ese orden de ideas, los hechos violatorios en perjuicio de V1, V2, V3, y V4, evidenciados con antelación, derivan en la violación en su perjuicio al derecho al trabajo digno y socialmente útil, al haberseles restringido la libertad de realizar su profesión, pues, según se advierte de constancias, se trata de reporteros que pretendían recabar información que pudiera generarse con motivo de una movilización de unidades de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional involucrados en los hechos que dieron origen a la presente recomendación vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión e información, así como al derecho al trabajo en agravio de V1, V2, V3, y V4; asimismo, se advierte violación al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, y V3 previstos en los artículos 6, primer párrafo, y 7, primer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con su proceder, los elementos del Ejército Mexicano omitieron cumplir con su obligación como servidores públicos de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse, con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con imparcialidad y rectitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con el principio 8 del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Igualmente, omitieron acatar sus responsabilidades y limitaciones relativas al trato digno de las personas, ya que como autoridades tienen el deber de conducirse con estricto apego a derecho, al hacer cumplir la ley, como se establece en el artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que los obliga a proceder de modo legal y justo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la actuación irregular de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se prevé la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, respecto del personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este documento, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que se determine en relación con la responsabilidad penal, y se sancione a los funcionarios responsables, a fin de que estas conductas no queden impunes.

En virtud de lo anterior, se formulan, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño conforme a derecho, en favor de V1, V2, V3 y V4, por las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que se instaure en relación con el personal militar que intervino en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo público autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que en términos de lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integre y determine conforme a derecho la averiguación previa 2, que se instruye en la Procuraduría General de

Justicia Militar contra los elementos de ese instituto armado involucrados, en relación con los hechos que se consignan en este caso, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que resulte estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como los tratos crueles o degradantes contra las personas con las que tengan trato por motivo de esas tareas, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA